



R.N.V.J.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032022-00069-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA PERICO PICO, en calidad de defensora de familia y agente oficiosa del menor SEBASTIAN BALAGUERA QUIROZ T.I 1.095.818.036
Correo Electrónico: Martha.perico@icbf.gov.co
ROSAURA CORDERO, madre sustituta del menor SEBASTIAN BALAGUERA QUIROZ, T.I 1.095.818.036
Correo Electrónico: Martha.perico@icbf.gov.co
Teléfono del accionante: 316-685165
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina judicial por correo electrónico el día 4 febrero de 2022 hora 16:26 pm y repartida a este despacho el día 7 de febrero de 2022, se radica bajo la partida No. **680014003003-2022-00069-00** y pasa al Despacho para su conocimiento. Bucaramanga, 7 de febrero de 2022.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Rad. 680014003003-2022-00069-00
Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Entra al despacho a la presente acción de tutela instaurada por MARTHA LUCIA PERICO PICO, en calidad de defensora de familia y agente oficiosa del menor SEBASTIAN BALAGUERA QUIROZ, y ROSAURA CORDERO, madre sustituta del menor SEBASTIAN BALAGUERA QUIROZ, y en contra NUEVA EPS S.A, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

De conformidad con lo consignado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los únicos factores de competencia consagrados en el trámite de la acción de tutela son el territorial y el de las acciones que se dirijan contra medios de comunicación –cuyo conocimiento corresponde a los jueces y las juezas del circuito-.

Así las cosas, el factor territorial de competencia consagrado en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”¹.

De igual manera, se ha esclarecido en, entre otros, el auto 074 de 2016, que el domicilio de la entidad accionada no afecta el factor territorial, por cuanto “la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger”

En todo caso, la competencia territorial, según se desprende de la lectura del artículo 37 ya citado, es “a prevención”, lo que quiere decir, palabras más, palabras menos, que siempre se determinará por la autoridad judicial que el accionante haya escogido como

¹ Son varias las providencias en los que la Corte Constitucional ha hecho esta precisión. Sin embargo, dada su claridad y vigencia, al estudiar este caso se recurrió, entre otros, a los autos 074 de 2016, auto 058 de 2018.



destinataria de su solicitud de amparo, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes.

Con la competencia “a prevención” se garantiza entonces “(...) la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Una vez precisado lo anterior, del examen de los hechos y documentos aportados con el escrito de tutela resulta claro que este despacho no es competente para conocer de las presentes diligencias, tal como a continuación se explicará.

En efecto, a lo largo de todo el escrito de tutela se observa que: i) Sin bien es cierto la defensora de familia que agencia los derechos del menor tiene su asiento en la ciudad de Bucaramanga, se tiene que mediante la presente acción se busca es la protección de los derechos presuntamente vulnerados del niño, ii) el agenciado junto con la madre sustituta tiene su domicilio en el Municipio de Floridablanca; tal y como se narra en escrito de tutela. (anexo 3 del archivo No. 04 del expediente electrónico).

Lo anterior permite concluir que el lugar donde actualmente se materializa la vulneración o amenaza, y se producirían sus efectos, es aquel en el que se encuentra domiciliado el menor junto con la madre sustituta esto es, el municipio de Floridablanca (archivo No. 03 del expediente electrónico) y, por ende, este despacho carece de competencia territorial para tramitar y decidir el asunto, pese a que las atenciones y órdenes médicas requeridas se prestaron en el municipio de Piedecuesta, pues es donde se encuentra el menor de edad donde se materializa la vulneración.

Entonces, al no ser los juzgados de Bucaramanga los competentes para resolver el asunto constitucional planteado, por serlo los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), la elección “a prevención” hecha por el agente oficioso del accionante no resulta suficiente para radicar aquí la competencia, por no corresponder a ninguno de los factores antes mencionados, y, por ello, en este caso no se aplicará.

En tal orden de ideas, el despacho remitirá las presentes diligencias a los JUZGADOS MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO, para que se surta el trámite pertinente, por ser esta la autoridad competente en razón del factor territorial y la escogencia de especialidad hecha por la accionante.

Conforme lo ya expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER),

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente acción presentada por por MARTHA LUCIA PERICO PICO, en calidad de defensora de familia y agente oficiosa del menor SEBASTIAN BALAGUERA QUIROZ, y ROSAURA CORDERO, madre sustituta del



menor SEBASTIAN BALAGUERA QUIROZ, y en contra NUEVA EPS S.A, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), al Correo repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que sea dicha entidad quien resuelva de fondo el asunto constitucional planteado, adjuntando el escrito de tutela y los anexos aportadas a la misma. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR al accionante el presente auto, a la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela, al correo: Martha.perico@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf255a229dafba47f1d2100c125aec35e8d423eb24de346151fdccc0c59efd7

Documento generado en 07/02/2022 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>